



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 25 de junio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 172-2025-R.- CALLAO, 25 DE JUNIO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 149-2025-UNAC/ST del 17 de junio de 2025 (Expediente N° 2114138), mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao, Dr. Manuel Antonio Nieves Rivas, presentó su abstención debido a encontrarse comprendido en la causal establecida en el numeral 5, del artículo 99, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”*;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 32141 (Ley Universitaria), establece *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente ley y demás normativa aplicable”*;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil), establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, del 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, obra en autos, el Oficio N° 023855-2025-DPR-ONP del 28 de mayo de 2025, por el cual el Director (e) General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional comunicó al Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios, lo siguiente: “(...) que mediante Informe N° 002649-2025-ONP/DPR.EF del 23 de mayo de 2025, se puso en conocimiento a la Universidad Nacional del Callao, sobre el cierre del proceso de fiscalización por falta de información adicional de don Juan Revollo Sinche, para verificar el concepto OTRAS REMUN que contiene y la naturaleza pensionable de los mismos. Asimismo, validar su integración en el monto de pensión de cesantía otorgado al administrado, al no haber recibido respuesta a los documentos (...);”

Que, con Oficio N° 000212-2025-CG/OC0211 del 10 de junio 2025 (Expediente N° 2114318) el Jefe del Órgano de Control Interno, hace de conocimiento que: “(...) el Director General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), puso de conocimiento a este despacho sobre el cierre del proceso de fiscalización correspondiente al administrado señor Juan Revollo Sinche, el cual fue comunicado a la Entidad a través del Informe N° 002649-2025-ONP/DPR.IF de 23 de mayo de 2025. Al respecto, dicho cierre se sustenta en la falta de remisión de información adicional por parte de la Universidad Nacional del Callao, requerida para verificar el concepto “OTRAS REMUN” que contiene y la naturaleza pensionable de los mismos, asimismo, su validez para la integración en el cálculo de la pensión de cesantía otorgado al administrado. Cabe indicar, que en el citado documento se advierte que no se habría remitido respuesta a los requerimientos efectuados (...), lo cual ocasionó el cierre del proceso por parte de la ONP.”; por lo que solicitó informe al respecto y se adopten las acciones que correspondan, a efectos de garantizar el cumplimiento a requerimientos formulados y evitar futuras observaciones;

Que, con Oficio N° 184-2025-R/UNAC del 13 de junio de 2025, la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, comunicó al Secretario Técnico de la universidad, que “ (...) el Órgano de Control Institucional tomo conocimiento a través del Oficio N° 023855-2025-DPR-ONP, relacionado al cierre del proceso de fiscalización correspondiente al administrado señor Juan Revollo Sinche, el mismo que fue comunicado a la Oficina de Recursos Humanos con el Oficio N° 023856-2025-DPR-ONP adjuntando el Informe N° 002649-2025-ONP/DPR.IF el 23 de mayo de 2025, señalando como causa del cierre la falta de remisión de información solicitada mediante Oficio N° 053505-2024-DPR-ONP, 013809-2025-OPR-ONP, y 013810-2025-DPR-ONP recibidos el 12 de diciembre de 2024, 1 y 7 de abril de 2025 respectivamente. Asimismo, en el mencionado informe, describe en sus conclusiones y recomendaciones, que: “3.4. La imposibilidad de poder realizar las acciones de fiscalización en el presente caso podría estar ocasionando un perjuicio económico al Estado; conforme a lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 132-2005-EF la responsabilidad funcional, por el incumplimiento de no remitir la información solicitada, recaerá en el funcionario responsable, dando cuenta a la Contraloría General de la Republica.”; por lo que solicita “(...) que en cumplimiento del deber funcional que compete a la Secretaría Técnica emita el informe correspondiente, y de ser el caso el deslinde de responsabilidad que corresponda al funcionario y/o servidor público involucrado, conforme lo dispuesto por el artículo 4° y 11° del reglamento de delegación de funciones de administración aprobado por Decreto Supremo N° 132-2025-EF, y ejecutar la potestad sancionadora de esta entidad de corresponder (...);” finalmente adjunta los reportes de los Expedientes N°s E2056536, E2051894 y E2058709;

Que, mediante oficio del visto el Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas, formuló su abstención como Secretario Técnico Titular de la Investigación, señalando que “(...) de la lectura del artículo 4, del decreto supremo que hizo mención en su oficio de la referencia, determina que: “(...) La responsabilidad de remitir la información y documentación que sea requerida por la Entidad Fiscalizadora recaerá en el Director o Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces (...)”. El resaltado y subrayado es agregado. Siendo ello así, se debe señalar que el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “(...) La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...) cabe precisar que el numeral 5, del artículo 99, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las causales de abstención refiere que, cuando las opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos “(...) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados (...)” De tal modo que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala que si el Secretario Técnico se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado - TUO de la ley acotada), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Siendo que, para estos efectos se aplican los artículos pertinentes de la Ley N° 27444. (...)”.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, por todo ello, el Secretario Técnico señaló que “(...) *a efectos de garantizar la imparcialidad y legalidad del procedimiento en el presente caso, y dado que, en los hechos con presunta irregularidad se encontraría inmersa la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con presentar mi abstención en el presente caso, en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 99, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, con el objeto de que tenga a bien designar un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento a la brevedad.*”;

Que, en tal sentido, advirtiéndose las razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas, para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento vinculados a los Expedientes N° E2056536, E2051894, E2058709 y E2114318;

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en el Oficio N° 149-2025-UNAC/ST y demás documentación sustentante; considerando el TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM); en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

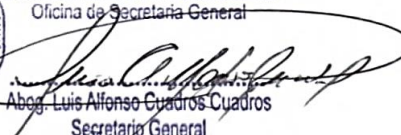
- 1° **DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para conocer la investigación indicada en el Oficio N° 149-2025-UNAC/ST, vinculado a los Expedientes N°s E2056536, E2051894, E2058709 y E2114318.
- 2° **DESIGNAR** al señor Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**, como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Secretario General de la UNAC.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Secretaría General, Secretaría Técnica, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Secretaría General, Secretaría Técnica e interesados.